



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA ANOTACIÓN DE CANTIDAD DE HIJOS Y UNIÓN DE HECHO EN LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN - C4 DE RENIEC

El Congresista de la República **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA ANOTACIÓN DE CANTIDAD DE HIJOS Y UNIÓN DE HECHO EN LOS CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN - C4 DE RENIEC

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la anotación del número de hijos y la existencia o no de una unión de hecho en los certificados de inscripción - C4 de RENIEC a fin de que los interesados puedan acceder a ella, previo pago de tasas, protegiendo la familia y el derecho al proyecto de vida.

Artículo 2. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la anotación del número de hijos, así como la existencia o no de una unión de hecho, en los certificados de inscripción - C4 de RENIEC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Acciones necesarias

Encárguese al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Lima, 08 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2022 12:08:17-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3644-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4°, señala el deber de proteger la familia y la promoción del matrimonio le corresponde al Estado. El texto integral del precitado artículo es el siguiente:

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Asimismo, la Constitución, en su artículo 5°, expresa los alcances del concubinato en el siguiente sentido:

Artículo 5.- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En tal sentido, la Código Civil, regula en su artículo 326°, que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

En ese orden de ideas, diversos juristas hablan de un derecho de las familias, pues, junto a la familia matrimonial clásica, tenemos a la familia monoparental, la proveniente de la unión de hecho y la ensamblada.



Tal es así que, de lo visto en el Expediente 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional reconoció a la familia ensamblada como aquella estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa y la familia monoparental que la podemos definir como aquella que se entiende conformada por un solo padre o progenitor y uno o varios hijos.

Por otro parte, mediante la dación de la Ley 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, se reconoció los derechos sucesorios propios a las uniones de hecho.

Por tanto, vistos los avances en materia de familia respecto a las uniones de hechos y sus respectivas consecuencias jurídicas, observamos una inconsistencia en la información relevante que presenta el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —RENIEC— al momento de acceder a las constancias de inscripción de la ficha RENIEC (C4) por parte de cualquier interesado, pues dicha constancia no precisa si el ciudadano presenta o no una unión de hecho que genera derechos y deberes.

Por otro lado, la ausencia del número de hijos en las constancias de inscripción de RENIEC impide tener un indicio o un indicador válido sobre nuestro potencial esposo/a o concubino/a a efectos de conformar una familia en el marco del proyecto de vida.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La emisión de leyes declarativas es una atribución parlamentaria contemplada en el numeral 1 del artículo 102° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, las leyes declarativas, tienen por objeto la atención prioritaria por parte del Estado en algunas de las demandas o necesidades de la población que no están siendo debidamente atendidas.

De lo visto anteriormente, las constancias de inscripción de la ficha RENIEC (C4) no precisa si el ciudadano posee o no una unión de hecho que genera derechos y deberes semejantes a los del matrimonio.



Ahora bien, bajo lo expuesto en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú, es deber de Estado velar por la protección de la familia, lo cual a su vez tiene una relación directa con la promoción y protección del matrimonio o, en su defecto, el concubinato o unión de hechos.

Pues, en ambos casos, estamos frente a una institución protegida por el ordenamiento jurídico, que genera derechos y deberes y constituyen la célula básica de la sociedad.

Respecto a las uniones de hecho, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación 4320-2015 Lima, ha acotado que podemos distinguir dos clases de uniones de hecho:

- a) Unión de hecho propia, aquella que cumple con todos los elementos para surtir efectos jurídicos.
- b) Unión de hecho impropia, es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, esto es, cuando alguna de las dos personas tiene impedimento para contraer matrimonio. A su vez esta última se clasifica en pura (cuando ellos desconocen la situación de impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento).

Teniendo en cuenta lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia entendemos la diferencia entre la unión de hecho propia respecto a otras formas o intentos de concubinato los cuales no surten efectos jurídicos. Por lo que apreciamos la importancia de que la información referida a la existencia de una unión de hecho y/o el detalle cuantitativo del número de hijos de una persona es información relevante y que debería ser visualizada en el certificado de inscripción - C4 del RENIEC a efectos de prevenir una unión de hecho impropia o simplemente una relación infértil en términos de querer constituir una familia, lo que es conforme a la política de Estado de fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Asimismo, visualizar el detalle numérico de la cantidad de descendientes en las constancias de inscripción de RENIEC nos permitirá verificar si con nuestro potencial esposo/a o concubino/a podremos constituir una familia clásica y una ensamblada con o sin efectos jurídicos.



1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Por tanto, consideramos que, a fin de proteger el matrimonio o la unión de hecho propia, y en consecuencia la familia, es menester precisar en el Certificado de Inscripción -C4 de RENIEC la existencia o no de una unión de hecho.

De igual forma, el RENIEC también debería precisar en la mencionada constancia la existencia de hijos en números a fin de que el interesado o la interesada en planificar una posible unión pueda tomar conocimiento de dicha información oportunamente, adoptando una posición certera.

Sobre lo último, es preciso recalcar que solo se señalaría el número de hijos más no sus nombres u otros datos sensibles protegidos por las leyes de la materia.

En conclusión, como integrante del Parlamento, presentó esta iniciativa legislativa, a fin de que el RENIEC, ejecute las acciones correspondientes que permitan añadir en el Certificado de Inscripción -C4 de RENIEC la información sobre la existencia o no de una unión de hecho y la existencia de descendencia a fin de generar seguridad jurídica y proteger la institución familiar.

1.4. MARCO NORMATIVO

- a. Los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú.
- b. El artículo 326 del Código Civil.
- c. Ley 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.
- d. Reglamento del Congreso de la República

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa posee naturaleza declarativa, por tanto, no genera impacto en la normativa nacional, únicamente busca establecer una anotación adicional en los certificados de inscripción – C4 del RENIEC para generar mayor seguridad en las relaciones interpersonales para uniones de hecho o concubinatos.



III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto adicional al erario nacional, toda vez que es de naturaleza declarativa, es decir, exhorta a la realización de las gestiones necesarias a fin de garantizar la protección de la familia, lo que beneficia a la población en general.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en el objetivo:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, y la siguiente política de Estado:

- Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

GBU/jlbm